



BOLETÍN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

¡JURISPRUDENCIA AL ALCANCE DE TODOS!





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Dra. Inés del Pilar Núñez Cruz
Presidente

Dra. Aura Patricia Lara Ojeda
Vicepresidente

Dra. Gina Heleniet Rivera Peña
Secretaria General

Dra. Diana Carolina Nieto Maldonado
Relatora

Boletín 015

Fecha de publicación: 7 de marzo de 2024

Período – febrero de 2024

Relatoría Tribunal Administrativo de Casanare

Carrera 14 No. 13-60 Piso 3.

relatortadmincnare@cendoj.ramajudicial.gov.co

Contenido

EDITORIAL	6
I. AUTOS	7
1. Es deber del peticionario a quien se le niega la información aduciendo el carácter de reservada, insistir en su solicitud ante la entidad estatal, para que sea procedente el recurso de insistencia en la Jurisdicción.	7
2. Quien impugna un acto electoral debe hacerlo dentro del término perentorio de 30 días contados a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia pública en que se declaró la elección, so pena de la declaratoria de caducidad del medio de control.	8
3. Se debe confirmar una sanción por desacato cuando no obran pruebas que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela.	9
4. Cuando en el estudio de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección popular, no es posible determinar de manera inequívoca la configuración de la causal de nulidad aducida, debe negarse la referida medida cautelar.	10
II. ASUNTOS CONSTITUCIONALES	13
1. TUTELA	13
1.1. Es deber de los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías resolver la solicitud de reconocimiento de alguna prestación por parte del interesado en un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se presente la reclamación.	13
1.2. Por regla general la acción de tutela no es el mecanismo de defensa idóneo para cuestionar la suspensión, revocatoria o terminación del acto que determina la ilegalidad de una pensión.	14
1.3. La UARIV debe resolver de forma clara, concreta, precisa y de fondo la petición relacionada con el pago de una indemnización administrativa, pues no basta informar a las víctimas que dicha actuación se realizará en los términos de ley, puesto que deben definirse plazos razonables para que tal medida se haga efectiva.	16
1.4. Las personas que padecen enfermedades catastróficas tienen derecho a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) o no.	18

1.5. El núcleo esencial del derecho de petición reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, situación que no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. 20

2. ACCIONES POPULARES 21

2.1. Cuando la ejecución de las actividades acordadas en el pacto parcial de cumplimiento no son suficientes para garantizar el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, deben adoptarse las medidas necesarias para que los hechos riesgosos puedan ser controlados de manera eficiente y eficaz. 21

2.2. No es posible concluir que se vulneran los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, aduciendo el incumplimiento a una orden de tutela que ampara derechos subjetivos de un particular, o que el desacato conlleve automáticamente a una demanda para reclamar eventuales perjuicios. 23

III. MEDIOS DE CONTROL 27

1. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 27

1.1. La terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso de méritos, no desconoce los derechos de los servidores públicos en provisionalidad que cuentan con una estabilidad laboral relativa. 27

1.2. Son indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia, como el lugar de trabajo, el horario de labores, la dirección y control de las actividades a ejecutar, entre otras. 29

1.3. El reconocimiento y pago de la prima de clima cancelada a los docentes de Casanare hasta el mes de febrero de 2018, no se originó en las normas que reglamentaron la creación y organización de la intendencia de Casanare, ni contaba con soporte constitucional o legal correspondiente. 31

1.4. Si bien el régimen general de pensiones exceptúa a los miembros de las Fuerzas Militares, en virtud de la regla de favorabilidad, debe aplicarse el régimen general previsto en la Ley 100 de 1993, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, cuando prevé una prestación con mayor vocación de continuidad en el tiempo. 33

1.5. Cuando desaparece el fundamento legal del reconocimiento de la prima técnica, se configura el decaimiento y extinción de los efectos jurídicos del acto administrativo que reconoció tal prestación de manera particular. 35

1.6. Debe demostrarse la subordinación material de los padres frente a los hijos, y la afectación de los derechos al mínimo vital y a la vida digna, cuando se pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los padres del causante. 37

1.7. La interrupción del término trienal de prescripción de las mesadas pensionales con el reclamo del interesado opera por una sola vez, por lo que una nueva reclamación no tiene la vocación de interrumpir el referido término prescriptivo. 39

1.8. Al docente que adquirió estatus pensional pero que aún se encuentra en servicio activo, le asiste el derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta la mejora salarial obtenida en virtud del ascenso en el escalafón, solamente con posterioridad a su retiro. 42

1.9. La reubicación en el escalafón docente surte efectos fiscales desde la fecha en que el educador radique los documentos que acrediten la aprobación de los cursos de formación con los requisitos exigidos legalmente 44

2. REPARACIÓN DIRECTA 45

2.1. Las entidades públicas demandadas son responsables administrativa y patrimonialmente por falla del servicio como consecuencia de la omisión en el deber de protección, vigilancia y cuidado de la víctima de feminicidio, que acudió ante las autoridades públicas en busca de protección, y esta nunca se materializó. 45

2.2. El término para presentar la demanda en el medio de control de reparación directa, tratándose de un evento de ocupación permanente por causa de una obra pública, debe computarse desde el momento en que culmina o se consolida la afectación del predio, y no necesariamente desde la terminación de la totalidad del proyecto. 49

EDITORIAL

Estimada comunidad jurídica,

Presentamos la edición No. 15 del Boletín Jurisprudencial del Tribunal Administrativo de Casanare, con la selección de providencias emitidas por nuestra corporación judicial durante el mes de febrero de 2024.

En esta edición, destacamos la sentencia proferida en el medio de control de reparación directa, mediante la cual se confirma la declaratoria de responsabilidad estatal por la omisión en el deber de protección, vigilancia y cuidado de una ciudadana víctima de feminicidio. La Sala de decisión del Tribunal encontró acreditado que, las autoridades accionadas omitieron adelantar actividades integrales, racionales, y coordinadas, para atacar en forma eficaz los factores que generaban la violencia intrafamiliar que padecía la víctima, y que a la postre ocasionaron su muerte.

Asimismo, resaltamos la sentencia proferida en el marco de una acción popular promovida con ocasión del incumplimiento de las medidas adoptadas en sentencia de tutela, que amparaba los derechos individuales del propietario de un predio particular que fue ocupado por un asentamiento ilegal. En esta ocasión, la Corporación no encontró acreditada la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, puesto que no se probó la existencia de conducta corrupta o irregular por parte del demandado, encaminada a favorecer a alguna persona o grupo en particular. Y tampoco se acreditó la afectación al patrimonio público, por cuanto el predio objeto de invasión es de propiedad privada, ni se acreditó un actuar irregular o negligente frente a la ejecución de recursos públicos. Y concluyó recordando que, el escenario en el cual el juez tiene la potestad de exigir el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en sentencia de tutela, e imponer las sanciones en caso de advertir renuencia, es a través del incidente de desacato.

Esperamos que la información contenida en el boletín jurisprudencial sea un recurso confiable y accesible para comprender y aplicar de manera efectiva las decisiones judiciales en su labor, y práctica diaria. Recuerde que su participación en nuestra comunidad jurídica es fundamental para seguir *Forjando Institucionalidad*.

Relatoría

Tribunal Administrativo de Casanare

I. AUTOS

1. Es deber del peticionario a quien se le niega la información aduciendo el carácter de reservada, insistir en su solicitud ante la entidad estatal, para que sea procedente el recurso de insistencia en la Jurisdicción.

Medio de control: Recurso de insistencia

Núm. del proceso: 85001233300020240000800

Actor: EDUARDO MARTINEZ SARMIENTO

Demandado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 9 de febrero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020240000800/7E37083A826AF9BC%2078689E39FC34DB6F%20838AE741B20876DC%2081E34ECED1B28918/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Se decide el el recurso de insistencia presentado por el solicitante, en contra del IGAC Dirección Territorial Casanare, con la finalidad de obtener la entrega de los documentos requeridos en la petición de información presentada ante la referida entidad y que fueron negados aduciendo ser información reservada.

RECURSO DE INSISTENCIA / PROCEDENCIA DE RECURSO DE INSISTENCIA / DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN / INFORMACIÓN RESERVADA / RESPUESTA NEGATIVA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se cumple los requisitos para determinar la procedencia del recurso de insistencia, ante la negativa en proporcionar información por parte de la entidad estatal, aduciendo su reserva?

TESIS: “(...) solamente en caso de que sea negada la información solicitada por reserva legal el interesado podrá insistir en que se le permita el acceso a la misma en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, evento en el cual corresponderá al Tribunal Administrativo donde reposen los documentos decidir si debe accederse o no a la petición. Según se evidencia en el acta individual de reparto (consecutivo 002), el recurso

que nos ocupa fue radicado en línea directamente por el peticionario, sin que hubiese insistido en su petición frente a la autoridad que invoca la reserva, esto es, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- Dirección Territorial Casanare. Lo anterior, implica que el peticionario desconoció lo normado por el artículo 26 del CPACA, pues no “insistió” ante la autoridad para la entrega de la información, sino optó por interponer el recurso de insistencia directamente ante la Jurisdicción. Así las cosas, el señor Eduardo Martínez Sarmiento no podía impetrar el recurso de insistencia porque, como se indicó, no presentó la insistencia ante el IGAC, siendo requisito indispensable, máxime cuando quien debe remitir la actuación al Juzgado o Tribunal es el funcionario competente ante quien se presentó la insistencia y no el solicitante. De acuerdo con lo anterior la Sala encuentra que no es posible tramitar el recurso presentado, toda vez que no se cumplieron los requisitos que consagra el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, por lo que se rechazará por improcedente el recurso interpuesto”.

DECISIÓN: Rechaza recurso

- 2. Quien impugna un acto electoral debe hacerlo dentro del término perentorio de 30 días contados a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia pública en que se declaró la elección, so pena de la declaratoria de caducidad del medio de control.**

Medio de control: nulidad electoral

Núm. del proceso: 85001233300020240001100

Actor: CESAR CAMILO RAMIREZ VARGAS

Demandado: PAUL ACHAGUA ESPINOSA

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 19 de febrero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020240001100/B77C685E1B99FD5024FBDC1FFE5EF12B7908CBD4DB8B3A1B3825719B8AE80E0/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Se decide sobre la admisión de la demanda a través de la cual se pretende la declaratoria de nulidad de la elección del demandado como concejal del municipio de San Luís de Palenque.

NULIDAD ELECTORAL / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL / ACTO DE ELECCIÓN POPULAR / ACTO DECLARATORIO DE LA ELECCIÓN

/ AUDIENCIA PÚBLICA / RECHAZO DE LA DEMANDA / RECHAZO DE LA DEMANDA ELECTORAL / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad electoral, teniendo en cuenta que transcurrieron más de 30 días hábiles entre la fecha de la audiencia pública que declaro la elección del demandado, y la presentación de la demanda?

TESIS: “(...) como la elección del señor PAUL ACHAGUA ESPINOSA como concejal del MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE se declaró en audiencia pública realizada el 1°. de noviembre de 2023 (índice 5), el término para incoar la demanda inició al día siguiente y feneció treinta (30) días hábiles después, es decir, el 18 de diciembre de la misma anualidad, pero como esta se instauró hasta el 14 de febrero de 2024 (índice 7), el referido medio de control se encuentra caducado, por lo que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1°.2 del artículo 169 del C. P. A. C. A., deberá rechazarse la demanda.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el el compute del término de caducidad en los casos en que se demanda la elección de autoridades escogidas mediante voto popular, cita: Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Fecha: 11 de febrero de 2020. Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00044-00.

DECISIÓN: RECHAZA DEMANDA

3. Se debe confirmar una sanción por desacato cuando no obran pruebas que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela.

Medio de control: Acción de Tutela

Núm. del proceso: 85001333300120230013601

Actor: MARCO ANTONIO VARGAS BARRERA

Demandado: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 16 de febrero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120230013601/3AF3708F02D4239F5F0429743969ADBA9656A8BA834E0351A6E9FA126D5C75EA/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Se decide en grado jurisdiccional de consulta sobre la sanción impuesta por desacato al director de Prestaciones Económicas y al gerente de Recaudo y Compensación de la Nueva EPS, por incumplir las órdenes de tutela emitidas en primera instancia el 28 de agosto de 2023.

DESACATO / SANCIÓN POR DESACATO / INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA / CONSULTA EN SANCIÓN POR DESACATO / GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA EN TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO / PAGO DE LA INCAPACIDAD MÉDICA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se acredita el elemento subjetivo para imponer sanción por desacato a los señores Cesar Alfonso Grimaldo Duque en calidad de director de Prestaciones Económicas de la Nueva EPS y en su condición de gerente de Recaudo y Compensación, derivado del incumplimiento de las órdenes de tutela?

TESIS: “(...) En el sub- examine, la Sala encuentra configurado el elemento subjetivo para imponer sanción a los incidentados, pues en sentencia proferida el 28 de agosto de 2023, se ordenó a la NUEVA EPS a pagar lo debido por concepto de incapacidades al accionante y pese a ser requeridos no han dado cumplimiento a tales órdenes, ni señalado las razones por las cuales no han gestionado o adelantado las actuaciones necesarias para el pago de dicho valores, desde el ámbito de sus competencias siendo el señor Cesar Alfonso Grimaldo Duque el directo responsable del cumplimiento del fallo y el señor Seird Núñez Gallo su superior jerárquico. En consecuencia, la Sala considera que la sanción impuesta debe mantenerse, pues no obran pruebas que acrediten gestión alguna por parte de la entidad tutelada y en tal sentido se confirmará la providencia consultada.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la procedencia y finalidad del incidente de desacato, cita: Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010, y Sentencia SU034/2018. Y, sobre la finalidad del grado de Consulta, cita: Consejo de Estado, sentencia del 22 de marzo de 2022; radicación: 85001- 23-33-000-2017-00204-0.

DECISIÓN: CONFIRMA PROVIDENCIA QUE SANCIONA

4. Cuando en el estudio de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección popular, no es posible determinar de manera inequívoca la configuración de la causal de nulidad aducida, debe negarse la referida medida cautelar.

Medio de control: Nulidad electoral

Núm. del proceso: 85001233300020230012900

Actor: ROLANDO FARDEY TOM SUAREZ

Demandado: FERNEY CHAPARRO PERDOMO, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 27 de febrero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300420230011101/366A5D656FF76503%20D47DC6B12CB18852%2059D653348698C171%201B6F090F9A8A962B/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Se decide respecto a la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante en el medio de control de nulidad electoral, consistente en la suspensión provisional de la elección del demandado como alcalde del municipio de Maní, argumentando que a pesar de pertenecer al partido Alianza Verde, se inscribió como candidato por el grupo significativo de personas, lo que en concepto del demandante, configura doble militancia.

MEDIDA CAUTELAR / NULIDAD ELECTORAL / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / ACTO DE ELECCIÓN POPULAR / IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE ELECCIÓN POPULAR / REQUISITOS PARA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR / REQUISITOS DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente en el caso sub judice decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de la elección del demandado como alcalde del municipio de Maní, Casanare?

TESIS: “(...) cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones que se invoquen en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores cuya violación se depreca o del estudio de las pruebas que se alleguen con la solicitud. (...) para fundamentar la solicitud de medida cautelar el actor expresa que, el señor FERNEY CHAPARRO PERDOMO incurrió en doble militancia porque para la fecha en que inscribió su candidatura a la ALCALDÍA DE MANÍ aún pertenecía al PARTIDO ALIANZA VERDE; por su parte el accionado indica que renunció a esa colectividad desde el 10 de marzo de 2023. Por lo tanto, hasta esta etapa procesal no es posible determinar de manera inequívoca si, efectivamente se configura la causal de nulidad aducida, pues pese a que con la demanda se adjuntan las pruebas que sustentan los hechos, con la contestación también se allegan

elementos probatorios para contradecir lo expuesto en el libelo introductorio, y el estudio que debe hacerse corresponde al fondo del asunto y no a un momento previo porque efectuarlo de otra manera sería resolver desde ya las pretensiones de la demanda, lo cual haría nugatoria la sentencia.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los requisitos de procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de actos, cita: Consejo de Estado - Sección Segunda, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia de marzo 3 de 2020, radicado: 11001-03-25-000-2019-00347 00 (2234-2019); y Sentencia de marzo 22 de 2018, Consejo de Estado - Sección Quinta, Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, radicación número: 52001-23-33-000-2017-00641-01.

DECISIÓN: NIEGA MEDIDA CAUTELAR

II. ASUNTOS CONSTITUCIONALES

1. TUTELA

- 1.1. Es deber de los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías resolver la solicitud de reconocimiento de alguna prestación por parte del interesado en un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se presente la reclamación.**

Medio de control: Acción de Tutela

Núm. del proceso: 85001333300220230020601

Actor: [PO]

Demandado: PROTECCION SA AFP, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 8 de febrero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220230020601/4B4761DBD293526B%20A5347CD1B38D2110%2067A5CEF196A5DEDD%2017537192D45D8775/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Ciudadano pretende se ampare su derecho fundamental a la seguridad, y el derecho de petición, presuntamente vulnerados por la omisión en dar respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de una devolución de aportes con el bono pensional ante la Administradora de Fondo de Pensiones demanda. El a quo amparó los derechos fundamentales del actor, ordenando a la AFP resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de prestación económica de devolución de saldos del demandante.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL / EXPEDICIÓN DEL BONO PENSIONAL / DEVOLUCIÓN DE SALDOS / RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN / TÉRMINO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN / OBLIGACIONES DEL FONDO DE PENSIONES

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe confirmarse la sentencia de primera instancia en la que se accedió a las pretensiones de la demanda protegiéndose el derecho fundamental de petición del accionante porque venció el plazo especial de cuatro (4) meses que la ley le

otorga a la administradora de fondos de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A. para resolver la solicitud de prestación económica por vejez?

TESIS: “(...) Con fundamento en la normatividad y la jurisprudencia que se transcribió con anterioridad, atendiendo la documental que se allegó en legal forma a las diligencias y a lo normado por el inciso final del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 que señala que *“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.”*; y teniendo en consideración que, como solo hasta el 4 de agosto de 2023 se cumplieron los presupuestos a que alude la asesoría que se llevó a cabo el 4 de mayo del mismo año para resolver la solicitud de prestación económica por vejez efectuada por el señor PEDRO ORTÍZ, a partir del día siguiente comenzó a contarse el plazo especial de cuatro (4) meses que la ley le otorga a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. para resolver la misma por cuanto se trata de una petición en material pensional cuya decisión depende de que se allegue la documentación que acredite el derecho del afiliado se concluye que, el plazo para dar respuesta venció el 4 de diciembre del mismo año por lo que a la fecha y como no existe prueba alguna en el expediente digitalizado de que se haya dado contestado la petición efectuada por éste el derecho de petición se encuentra vulnerado; y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia impugnada.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre al derecho fundamental de petición en material pensional, cita: Corte Constitucional, sentencia T-045/22. Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

1.2. Por regla general la acción de tutela no es el mecanismo de defensa idóneo para cuestionar la suspensión, revocatoria o terminación del acto que determina la ilegalidad de una pensión.

Medio de control: Acción de Tutela

Núm. del proceso: 85001333300220230022601

Actor: [RBCM]

Demandado: UGPP

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 8 de febrero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220230022601/AEC7DA39C7D43D79%20BD347846DBCC7AA2%20BFFCB311332F05F3%20114079E00F175FA4/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida digna y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la demandada, con ocasión de la suspensión del pago la mesada pensional que se había reconocido en favor de la actora como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de su cónyuge. El Juez de primera instancia declaró la improcedencia del amparo invocado, al considerar que existe un conflicto de beneficiarios de la referida pensión, que debe ser resuelto por el juez natural y no en sede de tutela.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL / PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SUSPENSIÓN DE LA MESADA PENSIONAL / SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN / COMPETENCIA DEL JUEZ NATURAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se cumplen los criterios para determinar en el presente caso, si los mecanismos judiciales ordinarios son idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales del accionante?

TESIS: “(...) De conformidad con lo preceptuado por el artículo 86 de la Carta Política, la tutela es de naturaleza excepcional y subsidiaria, razón por la cual sólo procede en los eventos en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo el mismo, no sea eficaz ni idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales y sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. (...) la [demandante] cuenta con 63 años de edad por cuanto nació el 13 de febrero de 1960 (fl. 2 ítem c. primera instancia) lo que implica que, por este presupuesto no es sujeto de especial protección constitucional en tanto no tiene la edad para ser tenida como persona de la tercera edad que acontece cuando se cumplen 76 años. (...) de acuerdo con la información que reposa en la base de datos única de afiliados “BDUA” en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la [demandante] es cotizante activa del mismo. (...) la Resolución No. RDP 024269 del 3 de octubre de 2023 a través de la que se dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ...se notificó a la antes referida al correo electrónico aportado para el efecto (fls. 49 ítem c. primera instancia), sin que se haya aportado prueba que contra la misma se hubiera interpuesto recurso alguno pese a que en el mencionado acto administrativo se indicó que cabían los de reposición y apelación. Al contrario, en la tutela la actora señala que, no se le dio la oportunidad de interponerlos en

tanto, no se le notificó en legal forma la decisión. (...) pese a que la aquí demandante haya sido la cónyuge del causante hasta este momento no es posible determinar el requisito de convivencia necesario para determinar en cabeza de quién se encuentra el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del tantas veces mencionado señor GONZÁLEZ BARRERA por lo que, debe surtir el trámite del proceso ordinario ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa para que luego de ello, se determine lo que en justicia corresponda. De la valoración en conjunto de dichos elementos se concluye que, en el sub judice el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho permitirá que el juez natural del proceso determine con claridad, idoneidad y eficacia la titularidad de la pensión de sobrevivientes del causante JORGE ALIRIO GONZALEZ BARRERA, proceso dentro del cual desde la radicación de la demanda se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados por lo que, la tutela no resulta procedente en el sub examine; y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia impugnada.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la procedencia de la tutela en asuntos en los que se discute el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, y la suspensión de mesadas pensionales, cita: Corte Constitucional, sentencias SU-067/22, T-649 de 2015, y T-009 de 2016.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

1.3. La UARIV debe resolver de forma clara, concreta, precisa y de fondo la petición relacionada con el pago de una indemnización administrativa, pues no basta informar a las víctimas que dicha actuación se realizará en los términos de ley, puesto que deben definirse plazos razonables para que tal medida se haga efectiva.

Medio de control: Acción de Tutela

Núm. del proceso: 85001333300420230011901

Actor: [OEDR]

Demandado: UAE PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS U

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 8 de febrero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300420230011901/BF486B487EE97220%20EEB57DFCBC9FE2AF%2092C3E14AE65942B0%200B8BE1E4E94A3B15/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El actor pretende se tutelen los derechos fundamentales de petición y debido proceso y en consecuencia, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, dar respuesta a la solicitud relacionada con el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho por su condición de víctima de desplazamiento forzado y amenazas. El a quo amparó el derecho fundamental de petición del tutelante, y ordenó a la UARIV dar respuesta completa a la petición, informando de forma clara y concreta los plazos aproximados, y el orden en el que accederá al pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida al actor.

RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN / DERECHOS DE LA VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / TURNO PARA PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / FECHA DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Vulnera la UARIV el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, respecto de la solicitud de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado?

TESIS: “(...) la respuesta al derecho fundamental de petición debe ser clara y de fácil comprensión, precisa, congruente y debe resolver de fondo lo solicitado por el peticionario, sin que ello implique el acceso automático a lo pedido por el interesado. Así mismo, cuando el derecho de petición es presentado por una víctima del conflicto armado, la misma debe tener una atención prioritaria, observando si se encuentra en riesgo otro derecho fundamental o si existe el riesgo de que se configure un perjuicio irremediable. (...) a entidad accionada UARIV si vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, pues si bien es cierto el [demandante] no acreditó alguna situación de vulnerabilidad para ser priorizado, también lo es que, al actor le fue reconocida tal medida indemnizatoria desde el año 2019, sin que a la fecha se le hubiere pagado y por ende no puede extenderse en el tiempo la materialización de su derecho pues con ello se desconoce la protección especial que debe tenerse en cuenta frente a las víctimas de desplazamiento forzado. Lo anterior, cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 expedida por la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas en su artículo 14 consagra que “en todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización”. De igual manera se precisa, que de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en auto 206 de 28 de abril 2017 la persona desplazada debe tener certeza de las condiciones en que recibirá la medida reconocida, entre estas, el establecimiento de los términos bajo los cuales accederán a la

medida, esto es, los plazos aproximados y el orden en el que accederán a esos recursos en caso de no ser priorizados, sin que sea de recibo que la entidad se excuse en restricciones presupuestales. En tal sentido, la Sala comparte la decisión adoptada por la primera instancia, pues la entidad accionada debe resolver de forma clara, concreta, precisa y de fondo la petición presentada por el accionante relacionada con el pago de su indemnización administrativa, ya que según lo explicó la Corte Constitucional en sentencia T- 205 de 2021 no basta informar a las víctimas que dicha actuación se realizara en los términos de ley o atendiendo a parámetros normativos generales, porque la indemnización administrativa busca reparar integralmente a la víctima a través de una compensación económica por el daño sufrido y en consecuencia debe definirse plazos razonables para que tal medida se haga efectiva, máxime cuando en este asunto al [demandante] le fue reconocida tal indemnización desde el año 2019 sin que a la fecha le hayan cancelado la misma”.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los requisitos básicos de la respuesta al derecho de petición y la respuesta a las peticiones presentadas por las víctimas del conflicto armado, cita: Corte Constitucional, Sentencia T-077 de 2018, Sentencia T-223 de 2021, sentencia T-205 de 2021, y Auto No. 206 de 2017

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

1.4. Las personas que padecen enfermedades catastróficas tienen derecho a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) o no.

Medio de control: Acción de Tutela

Núm. del proceso: 85001333300120240000501

Actor: [EMPM]

Demandado: NUEVA EPS S.A.

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 15 de febrero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120240000501/B9E35FDD81B295B7%2076D0575FDD02A7C8%20BBFE56A43AE3F2ED%201AFD8965301CAD6C/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Se pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de la accionante y se ordene a la Nueva EPS a que autorice y asuma los costos de la prestación del servicio transportes, hospedaje, alimentación para la paciente y acompañante, para todas las citas médicas, tratamientos, exámenes, valoraciones y demás que le sean ordenados por el médico para tratar el cáncer de cérvix infiltrante que aqueja a la paciente y que deben adelantarse fuera de la ciudad de Yopal. El a quo amparó los derechos fundamentales de la actora y ordenó la prestación de los servicios de salud que requiera la tutelante de manera integral conforme lo ordenen sus médicos tratantes.

DERECHO A LA SALUD / ATENCIÓN INTEGRAL AL PACIENTE / PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD / TRATAMIENTO INTEGRAL DEL PACIENTE / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / ENFERMEDAD CATASTRÓFICA DEL PACIENTE

PROBLEMA JURÍDICO: ¿En sede de tutela se puede ordenar a la NUEVA EPS, la atención y tratamiento integral de la paciente dada la patología que padece?

TESIS: “(...) La paciente presenta un diagnóstico de “tumor maligno de exocérvix”, por lo que se estableció como manejo y tratamiento sesiones de quimioterapia y radioterapia externa; le fue programada cita de control con el especialista en oncología para valoración y estudio de exámenes siendo dirigida al Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD SAS. La Sala encuentra ajustada la orden impartida por el a quo, en cuanto ordenó garantizar el tratamiento integral de la paciente en lo que atañe a la patología que padece actualmente, pues dada su condición es claro que además de los servicios médicos ordenados por el médico tratante, requiere un manejo adecuado, oportuno e integral, máxime cuando su enfermedad ha sido catalogada como catastrófica y por ende la entidad accionada debe brindar una atención completa y eficiente para garantizar su salud, aunado a que con el amparo se busca evitar la interposición de futuras tutelas con el fin de acceder a los servicios de salud, lo cual se acompasa con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-038 de 2022 citada en el acápite correspondiente, y por ende se confirmará la sentencia de primera instancia.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la integralidad del servicio de salud, y el tratamiento integral del paciente, cita: Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2022, Sentencia T-232 de 2022. Y, sobre el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, cita: Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2013.

RECOBRO ANTE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Hay lugar a emitir orden de recobro y/o reembolso ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por los gastos en que la EPS pueda incurrir en la prestación del servicio de salud?

TESIS: “(...) la Sala señala que no es menester que el Juez Constitucional en sus fallos de tutela faculte a las EPS para efectuar el recobro ante el ADRES, por cuanto que las EPS conocen ampliamente la normatividad que les permite acudir ante dicha Administradora para allí reclamar por los gastos en que pueda incurrir en la prestación del servicio de salud y que legalmente no esté obligada, independientemente de que los gastos sean producto de una orden de tutela o como consecuencia de una autorización, por tanto la Sala se abstendrá de emitir orden alguna al respecto al corresponder a un trámite administrativo que deberá adelantar EPS ante la entidad pertinente, si es del caso.”

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

1.5. El núcleo esencial del derecho de petición reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, situación que no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud.

Medio de control: Acción de Tutela

Núm. del proceso: 85001333300320240000801

Actor: RDCR

Demandado: COLPENSIONES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 15 de febrero de 2024

SÍNTESIS DEL CASO: el demandante pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social, al mínimo vital, entre otros, presuntamente vulnerados por la demandada, quien le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por el actor. El Juez de primera instancia amparó el derecho fundamental de petición del demandante y ordenó a COLPENSIONES dar respuesta clara, expresa y de fondo al recurso de apelación presentado, dentro del término de 15 días, pues aunque se configuró el silencio administrativo negativo, esto no es impedimento para exigir una respuesta.

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL / RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN / TÉRMINO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN / RECURSO DE

APELACIÓN / RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / CONFIGURACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Hay lugar a modificar la sentencia de primera instancia en cuanto al término concedido por el a-quo para resolver el recurso de apelación al que se refiere la tutela?

TESIS: “(...) como el término de 15 días a que refiere la jurisprudencia transcrita está más que vencido si se tiene en cuenta que, el recurso de apelación se radicó el 23 de octubre del año anterior, pero el 24 de enero de 2024 COLPENSIONES remitió a la UGPP copia del proyecto de acto administrativo a través del cual se pretende reconocer una pensión de vejez en favor del tutelante y el plazo concedido para el efecto venció el 14 de febrero del mismo año considera la Sala que, le asiste razón al impugnante en cuanto que el término para dar respuesta a su recurso es el previsto en el artículo 29 numeral 5. del Decreto 2591 de 1991, por lo que deberá modificarse el numeral segundo de la sentencia”.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, y la obligación de resolver de fondo la solicitud, cita: Corte Constitucional, Sentencia T-392 de 2017, y Sentencia T-058 de 2018.

DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

2. ACCIONES POPULARES

2.1. Cuando la ejecución de las actividades acordadas en el pacto parcial de cumplimiento no son suficientes para garantizar el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, deben adoptarse las medidas necesarias para que los hechos riesgosos puedan ser controlados de manera eficiente y eficaz.

Medio de control: Popular

Núm. del proceso: 85001233300020190016100

Actor: MICHAEL ANDREIS CASTILLO JARA, y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE HATOCOROZAL, MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, CORPORINOQUIA, DEPARTAMENTO DE CASANARE, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 15 de febrero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020190016100/92554B8A78E383A4%20FC5E1E572E2E2BD9%20E868356FB4386F50%206B16855616994F0E/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende se ampare el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, presuntamente vulnerados por la demandada, con ocasión de la situación de riesgo inminente de la comunidad de las veredas Sabanetas, La Bendición de los Troncos, La Barranca, Ten Llano, La Esperanza, Gaviotas, El Vecia, La Chapa (Hato Corozal) y Rincón Hondo del Municipio de Paz de Ariporo, deriva del desbordamiento del río Ariporo. Las partes propusieron un pacto parcial de cumplimiento, que fue aprobado mediante sentencia, dejando pendiente valorar técnicamente intervenciones adicionales en otros sectores, pues solo fueron incluidos aquellos puntos críticos identificados conjuntamente.

DERECHOS COLECTIVOS / DERECHO A LA PREVENCIÓN DE DESASTRES TÉCNICAMENTE PREVISIBLES / PACTO DE CUMPLIMIENTO / CUMPLIMIENTO PARCIAL DEL PACTO DE CUMPLIMIENTO / RIESGO DE DESASTRES / GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES / OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO / COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO / COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL / OBLIGACIONES DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente impartir órdenes adicionales a las que se señalaron en la providencia que aprobó el pacto de cumplimiento parcial al que llegaron las partes, pues se acreditó la vulneración al derecho colectivo invocado al omitirse adoptar todas las actuaciones requeridas para disminuir el riesgo y el manejo de desastres por el desbordamiento del río Ariporo?

TESIS: “(...) En cumplimiento a decisiones previas que se tomaron durante el trámite del presente proceso se han desplegado actuaciones puntuales para atender cuatro puntos de riesgo ubicados en las veredas Sabaneta, EL Vecia, Rincón Hondo y La Chapa. d. El DEPARTAMENTO DE CASANARE y CORPORINOQUIA han realizado visitas técnicas al río Ariporo y su área de influencia e identificado puntos críticos y realizado recomendaciones a las autoridades municipales en las veredas ante el riesgo de inundaciones o desbordamientos. e. El MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO cuenta con Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de fecha 2017 en el año 2019, que actualizó su Esquema de Ordenamiento Territorial a través del Acuerdo Municipal No. 500.02-015 y el MUNICIPIO DE HATO COROZAL informó que lo revisaría en la vigencia 2021, sin que obre prueba de ello. f. Entre otras cosas las inundaciones del río Ariporo se vienen dando por procesos

erosivos; poca cobertura de vegetación en la ronda protectora; zona con depósito de cantos rodados; procesos de socavación lateral; incapacidad de transporte de material por sedimentos del canal natural; ensanchamiento del cauce por construcciones años anteriores de obras tipo jarillones que impiden que retome cauces secundarios; extracción de material de lecho sobre el cauce que genera piscinas de sedimentos que impiden mantener una pendiente adecuada para el transporte de los mismos; e intervenciones antrópicas que repercuten totalmente en el comportamiento natural del río generando que el sistema hídrico busque opciones de autorregulación para continuar con su objeto de transporte de agua. (...) a pesar de que en el expediente está acreditado que se han realizado gestiones por parte de los municipios accionados y el DEPARTAMENTO DE CASANARE en cumplimiento a la providencia a través de la cual se aprobó el pacto de cumplimiento parcial y las medidas cautelares lo cierto es que, la prueba pericial recaudada en legal forma dentro de las diligencias permite determinar que, adicionalmente se deben llevar a cabo actuaciones que ofrezcan soluciones definitivas y permanentes razón por la cual, para proteger el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de la comunidad de las veredas Sabanetas, La Bendición de los Troncos, La Barranca, Ten Llano, La Esperanza, Gaviotas, El Vecia, Rincón Hondo del MUNICIPIO PAZ DE ARIPORO y La Chapa del MUNICIPIO DE HATO COROZAL, se ordenará a las entidades accionadas ... cumplan con las obligaciones [adicionales].”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el alcance del derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, cita: Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de marzo 25 de 2004, radicación 25000-23-25-000-2002- 02922-01(AP-02922); Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia del 10 de marzo de 2021, radicación 66001-33-31- 003-2009-00225-01; y Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 29 de julio de 2021, radicación 81001-23-39-000- 2018-00043-01(AP).

DECISIÓN: AMPARA LOS DERECHOS COLECTIVOS

2.2. No es posible concluir que se vulneran los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, aduciendo el incumplimiento a una orden de tutela que ampara derechos subjetivos de un particular, o que el desacato conlleve automáticamente a una demanda para reclamar eventuales perjuicios.

Medio de control: Popular

Núm. del proceso: 85001333300220190030402

Actor: PERSONERIA MUNICIPAL DE YOPAL

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 15 de febrero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220190030402/28D5686DD9469FF6%2054981B525F9A9F62%2008363AAE41CF5515%20789A3C9BD5D7A35A/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende el amparo de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público presuntamente vulnerados por el demandante, que por permitir la ocupación ilegal de un predio particular a pesar de existir una orden de desalojo, y cuya omisión, que según enuncia el demandante, puede generar responsabilidad patrimonial en cabeza de la demandada. El a quo amparó los derechos colectivos antes enunciados, para evitar un probable daño contingente o su agravación.

DERECHOS COLECTIVOS / DERECHO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA / PATRIMONIO PÚBLICO / ALCANCE DEL PATRIMONIO PÚBLICO / ALCANCE DE LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA / BIEN INMUEBLE / OCUPACIÓN DE BIEN INMUEBLE / BIEN PRIVADO / DESALOJO DEL BIEN INMUEBLE / PROCEDIMIENTO POLICIVO DE DESALOJO / ORDEN JUDICIAL DE JUEZ DE TUTELA / INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se encuentra probada la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, invocados en la demanda, como consecuencia de la presunta omisión al permitir la ocupación de un predio particular a pesar de existir una orden de desalojo?

TESIS: “(...) para determinar si se vulneró el derecho colectivo a la moralidad pública se deben acreditar el elemento objetivo, consistente en el quebrantamiento de una disposición jurídica y, el elemento subjetivo, que exige comprobar una conducta corrupta o arbitraria encausado a identificar la conducta irregular y la persona que se aparta de la correcta administración de los recursos públicos. En lo referente a la defensa al patrimonio público, se debe verificar la existencia de un bien o conjunto de bienes de propiedad del Estado y analizar cuál ha sido la gestión de ese patrimonio; en caso de advertirse negligencia en su administración, se determina si hubo detrimento patrimonial, falta de transparencia, de planificación o un deterioro o menoscabo del bien público por una mala gestión. (...) la Sala no encuentra infracción a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y/o al patrimonio público ante la eventual responsabilidad y condena de la entidad territorial, pues lo que existe es una querella policiva y las órdenes dadas vía acción de tutela. No se

advierte una vulneración a la moralidad administrativa, no obra en el expediente prueba de una conducta corrupta o irregular por parte del municipio de Yopal encaminada a favorecer a alguna persona o grupo en particular, razón por la cual, no están acreditados los elementos objetivo y subjetivo indicados por la sentencia de unificación del 13 de febrero de 2018, para que se pueda aseverar que dicho derecho colectivo se encuentra lesionado. Tampoco se prueba la afectación al patrimonio público, por cuanto el predio objeto de invasión es de propiedad privada y no obra en este proceso actuación alguna sobre bienes del Estado o recursos públicos y, por ende, no es posible aseverar que se está causando un detrimento patrimonial o que haya una gestión negligente. Recapitulando, en el presente asunto no se demostró que el municipio de Yopal haya incurrido por acción u omisión en la vulneración a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público y tampoco obra prueba de afectación a derechos colectivos de la comunidad “Mi Nueva Esperanza” que se encuentra en el predio de la señora Ana José Pérez Rodríguez. Por tanto, se revocará la sentencia de primera instancia”.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la configuración de la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, cita: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de unificación del 13 de febrero de 2018, radicación 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU), C.P. William Hernández Gómez.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el concepto y alcance de la garantía colectiva a la defensa del patrimonio público, cita: Consejo de Estado, sentencia de unificación del 01 de febrero de 2022, Radicación: 73001-33-31-006-2008-00027-01; y sentencia del 6 de junio de 2019, con radicado No. 68001-23-33-000-2015- 00847- 01.

DIFERENCIA ENTRE DERECHOS COLECTIVOS Y DERECHOS INDIVIDUALES / INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS / ACCIÓN DE TUTELA / POTESTAD DEL JUEZ DE TUTELA / PROCEDENCIA DEL DESACATO DE LA ACCIÓN DE TUTELA / INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se pueden adoptar medidas en la acción popular tendientes cumplir la sentencia de tutela, cuando no se prueba la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público?

TESIS: “(...) La Sala considera que no es posible adoptar medidas en la acción popular tendientes cumplir la sentencia de tutela ni a amparar los derechos particulares de la propietaria del predio objeto de invasión, pues para ello debe acudir al incidente de desacato, escenario en el cual el juez de tutela tiene la potestad de exigir el cumplimiento de la orden judicial e imponer las sanciones en caso de advertir renuencia por parte de los obligados a acatar las medidas adoptadas en el fallo correspondiente. (...) No es posible



concluir que se vulneran los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, aduciendo que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela o que el desacato conlleve automáticamente a una demanda para reclamar eventuales perjuicios, pues no obra prueba que permita inferir que se va a presentar una reclamación en este aspecto, máxime que la acción popular no es el mecanismo para salvaguardar los derechos fundamentales de una sola persona, en este caso, de la señora Ana José Pérez Rodríguez, quien pretende recuperar el predio que se encuentra ocupado por el asentamiento humano denominado “Mi Nueva Esperanza”.”

DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

III. MEDIOS DE CONTROL

1. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

- 1.1. La terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso de méritos, no desconoce los derechos de los servidores públicos en provisionalidad que cuentan con una estabilidad laboral relativa.**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001233300020170002800

Actor: [MAPF]

Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 1 de febrero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020170002800/0F5609272D038D3A%2043E83A5F86C7F707%20E4E9274E4FA5891C%201212A6F433B66A84/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto mediante el cual le fue comunicada la terminación de su vinculación del cargo que desempeñaba en provisionalidad a la entidad estatal demandada, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de la persona integrante de la lista de elegibles conformada luego de que se adelantara el concurso de méritos.

ACTO DE RETIRO DEL EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / RETIRO DEL EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / ESTABILIDAD RELATIVA DEL EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN / CONVOCATORIA A CONCURSO DE MÉRITOS / NOMBRAMIENTO DEL EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente declarar la nulidad del acto administrativo que dio por terminado un nombramiento en provisionalidad para proveer el cargo en periodo de prueba, con una persona que se encontraba dentro de la lista de elegibles que se conformó luego de surtir el concurso de méritos convocado para tal efecto?

TESIS: “(...) La Convocatoria a concurso para proveer todos los empleos de Procuradores Judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) contenida en la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 suscrita por el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, funcionario facultado por el artículo 7º. del Decreto Presidencial No. 262 de 2000 se efectuó, entre otras cosas, para dar cumplimiento a la sentencia C-101 de 2013. El Decreto Ley No. 262 de 2000 es la norma especial que reguló el sistema de carrera para la precitada Entidad por lo que, era la que debía regir el tantas veces mencionado concurso como efectivamente aconteció. (...) no existe violación al principio de reserva legal en razón a que aunque la norma que regula la carrera de la Procuraduría General de la Nación no la expidió directamente el Congreso de la República sino el Presidente, tal situación encuentra su fundamento en el numeral 10 del artículo 150 de la Carta Fundamental. (...) el hecho que se haya anulado la elección del Procurador de la época no genera la nulidad de los actos administrativos que suscribió mientras contaba con dicha calidad y menos aun cuando se trata de derechos laborales como ocurre en el sub judice. (...) la H. Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013 precisó que la incorporación de los cargos de Procurador Judicial a la carrera procedía frente a la carrera propia de la PGN, lo cual se reafirmó en el auto No. 255 de 2013 que denegó la nulidad del fallo antes mencionado lo que implica que, el señor Procurador de la época no hizo nada distinto a lo ordenado por la H. Corte Constitucional.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación, y la convocatoria a concurso de méritos para proveer todos los empleos de Procuradores Judiciales, cita: Consejo de Estado - Sección Segunda, sentencia de Julio 30 de 2021, radicación número: 11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15).

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los efectos de la anulación de actos administrativos, cita: Corte Constitucional Sentencia T-121 de 2016; y Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de Abril 27 de 2017. Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01087-00(2512-13)

**CALIDAD DE PREPENSIONADO / RETIRO DEL SERVICIO DE PREPENSIONADO /
FALTA DE REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE
PREPENSIONADO / ESTABILIDAD RELATIVA DEL EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD
/ IMPROCEDENCIA DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL TRABAJADOR**

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El demandado contaba con la calidad de pre pensionado al momento de su desvinculación de la entidad, que impidiera per se, el retiro del cargo que venía desempeñando en provisionalidad, y la provisión con quien superó las etapas del concurso de méritos?

TESIS: “(...) el aquí actor no acreditó que le faltaban menos de tres años para adquirir la misma (...) para tener la condición de pre pensionado se requiere que a la persona

desvinculada le falten tres años o menos para cumplir los requisitos para acceder a pensión de jubilación o de vejez que, para el caso de los hombres son 62 años de edad y 1300 semanas de cotización, de los cuales en los últimos tres años anteriores a la adquisición del estatus de pensionado se cotizan 156.3 semanas porque el año cuenta con 52.1 semanas, el señor [demandante] para el momento en que se produjo su retiro del servicio no tenía la calidad de pre pensionado; y, en consecuencia, tampoco estabilidad laboral reforzada”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la estabilidad laboral de los sujetos de especial protección constitucional que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, cita: Corte Constitucional, Sentencia SU-691 de 2017, Sentencia T-405/22; y, Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia Abril 26 de 2018, Radicación número: 41001-23-33-000-2018-00063-01(AC).

DECISIÓN: NIEGA PRETENSIONES

1.2. Son indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia, como el lugar de trabajo, el horario de labores, la dirección y control de las actividades a ejecutar, entre otras.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001233300020200001000

Actor: [GIAT]

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 1 de febrero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020200001000/C1183C7CCEF9AF23%20A69A486F2A18F2CC%20CBEE2D29D56CEDDE%204A14A4DF1CFD6EFB/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende la nulidad del acto mediante el cual la demandada negó el reconocimiento de una relación laboral subordinada, con ocasión de las suscripción de contratos de prestación de servicios entre las partes, como médico especialista, y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales.

CONTRATO REALIDAD / CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / VÍNCULO DE SUBORDINACIÓN / PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN / MÉDICO ESPECIALISTA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el reconocimiento del “contrato realidad” por los períodos laborados bajo la modalidad de contratos u órdenes de prestación de servicios y las prestaciones sociales correspondientes a tales períodos, en aquellos eventos en los que se acredita la existencia de los elementos del contrato de trabajo?

TESIS: “(...) Las actividades desarrolladas por la [demandante] en cumplimiento de los previamente referidos contratos que suscribió con la entidad demandada entre 2008 y 2016 coinciden con las asignadas al cargo de MÉDICO ESPECIALISTA, CÓDIGO 213, GRADO 09 de la planta de personal de la misma lo que implica que, la demandante llevó a cabo las funciones de un médico especialista de planta del antiguo HOSPITAL DE YOPAL hoy HORO. b. De los testimonios rendidos en el sub lite se establece que, la accionante cumplía un horario laboral pues la coordinadora médico científica le asignaba turnos que debía prestar atendiendo las necesidades del servicio de la entidad (...) se encontraba supeditada a las directrices impartidas por los directivos de la entidad accionante, pues eran ellos quienes definían las condiciones en que debía efectuar sus actividades laborales y quienes le suministraban los implementos para hacerlo (...) En caso de requerir un permiso o cambiar un turno con un compañero, la demandante debía elevar una solicitud ante la directora médico científica de la entidad, que tenía la potestad de decidir si accedía o no a la misma. (...) Los directivos de la E. S. E. accionada controlaban que la actora cumpliera el horario asignado, llegando al punto de designar una persona que verificaba la hora a la que llegaban los médicos especialistas de la entidad y de llamarlos a sus teléfonos personales con el objeto de corroborar que se encontraban en las instalaciones de la entidad. g. La accionante debía usar un carné que indicaba que trabajaba en el anteriormente llamado HOSPITAL DE YOPAL y una bata con el logo de la entidad, lo que de cara a sus compañeros y al público la identificaba como trabajadora de la misma, indistinguible que los médicos que se encontraban en la planta de personal de la E. S. E. Ahora bien, respecto de la naturaleza misional de las funciones ejecutadas por la accionante ... se colige que las actividades que llevó a cabo la señora ABRIL TARACHE entre el 15 de mayo de 2008 y el 30 de junio de 2016 estuvieron dirigidas a desarrollar actividades misionales de la E. S. E. accionada. De conformidad con lo expuesto se observa que, la demandante estuvo vinculada al HORO mediante una relación laboral, que impone la especial protección del Estado, en igualdad de condiciones a la de los demás servidores de planta, atendiendo lo preceptuado por los artículos 13 y 25 de la Carta fundamental razón por la que, el acto administrativo demandado debe ser anulado.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la configuración del contrato realidad, cita: Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2020; y, Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de Mayo 20 de 2018, radiación 47001-23-33-000-2014-00123-01(3257-16).

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la forma de acreditar la subordinación en el contrato realidad, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ-025-CE-S2-2021 del 09 de septiembre del 2021.

DECISIÓN: CONCEDE PRETENSIONES

1.3. El reconocimiento y pago de la prima de clima cancelada a los docentes de Casanare hasta el mes de febrero de 2018, no se originó en las normas que reglamentaron la creación y organización de la intendencia de Casanare, ni contaba con soporte constitucional o legal correspondiente.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300120190004401

Actor: [JEC]

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 1 de febrero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120190004401/68075428C98475BD%203BE23D93E6705683%2065432B21A888E28D%201737984DEF1A92AE/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El demandante pretende se declare la nulidad del acto por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la prima de clima, la cual fue suspendida en cumplimiento de las Resoluciones No. 034 y 036 de 2018 expedidas por la Secretaría de Educación de Casanare. El a quo negó las pretensiones de la demanda al considerar que el actor, vinculado al servicio docente con posterioridad al año 1974, le fue reconocida y pagada la prima de clima con fundamento en la ordenanza 054 de 1967 emanada de la Asamblea Departamental de Boyacá, que fue anulada por Consejo de Estado.

PRIMA DE CLIMA / RÉGIMEN SALARIAL DEL DOCENTE / RÉGIMEN PRESTACIONAL DEL DOCENTE / EFECTOS DE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO / COMPETENCIA DE LA ENTIDAD TERRITORIAL / DESCENTRALIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN / RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente revocar la sentencia de primera instancia para ordenar que se restablezca el pago de la prima de clima, que se suspendió por la entidad

demandada presuntamente sin tener en cuenta el carácter legal de la prestación atendiendo que las normas que la crearon fueron emitidas por el gobierno nacional?

TESIS: “(...) Las normas por medio de las cuales se creó y organizó la intendencia de Casanare no señalan que debe cancelarse la prima de clima para los docentes que, como en el caso del demandante, se vincularan a dicha entidad territorial con posterioridad a su promulgación y en esa medida no puede afirmarse que el reconocimiento y pago de la prima de clima estuviera amparada por ese marco legal. (...) la prima del clima que se venía pagando al señor [demandante] tuvo origen en la ordenanza No. 054 de 1967 expedida por la Asamblea Departamental de Boyacá, acto administrativo que a la postre se declaró nulo por la misma Corporación; y, por ende, dejó la mencionada prestación sin soporte constitucional y legal alguno, tal como se establece con las conclusiones a las que arriba la providencia que estudió la legalidad de las Resoluciones No. 034 y 036 de 2018, que suspendieron el pago de la prima de clima a los docentes departamentales. (...) El acto administrativo que soporta la suspensión del pago de la prima del clima a favor del actor fue expedido por la entidad territorial certificada competente, que a partir del proceso de descentralización de la educación es a quien le corresponde la administración de los recursos que le asigne la Nación vía Sistema General de Participaciones con el objeto de cubrir, entre otros, el gasto público del servicio de educación que supone el cumplimiento de las obligaciones salariales y prestacionales del personal docente adscrito a la misma. En consecuencia, correspondía al MUNICIPIO DE YOPAL, en acatamiento de lo manifestado en las directrices ministeriales en las que se acogió el concepto que sobre este tema emitiera la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, proceder a la suspensión de un emolumento reconocido ilegalmente. e. El hecho que el demandante se hubiera vinculado al servicio docente con posterioridad a la expedición de las normas por las cuales se dispuso la creación y organización de la intendencia de Casanare no es suficiente para que pueda devengar la prima de clima, pues se reitera, el pago de la misma no se derivó de las normas que invoca. f. Como la normatividad que reconocía a los docentes que prestaban sus servicios en el territorio de la otrora intendencia de Casanare fue excluida del ordenamiento jurídico por disposición judicial, no puede hablarse en el caso del accionante de un derecho adquirido, pues para ello es necesario apelar a un soporte constitucional o legal que lo ampare, lo cual no acontece en el sub judice. g. Habida consideración que el reconocimiento y pago de la prima de clima no se originó en las normas que reglamentaron la creación y organización de la intendencia de Casanare, no era necesario que para suspender su pago el MUNICIPIO DE YOPAL agotara ningún procedimiento previo porque como se vio, contaba con la competencia y el sustento legal para salvaguardar los recursos del Sistema General de Participaciones que se estaban viendo afectados con el pago del emolumento ilegal.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la nulidad de la ordenanza No. 054 de 1967 expedida por la Asamblea Departamental de Boyacá, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero

ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia Junio 30 de 2011. Expediente radicado:15001-2331-000-2007-00902-01.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la nulidad de las Resoluciones No. 034 y 036 de 2018 expedidas por la Secretaría de Educación de Casanare, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Sentencia de septiembre 21 de 2023. Radicado: 85001-23-33-000-2018-00019-01.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

- 1.4. Si bien el régimen general de pensiones exceptúa a los miembros de las Fuerzas Militares, en virtud de la regla de favorabilidad, debe aplicarse el régimen general previsto en la Ley 100 de 1993, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, cuando prevé una prestación con mayor vocación de continuidad en el tiempo.**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300220170058501

Actor: [LMPR]

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 1 de febrero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220170058501/2BC9A6740037A3C2%202582B116CB92356B%20A43D235A58CF32BB%207ECE38B784212199/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende la nulidad del acto mediante el cual la demandada negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente solicitada en virtud del fallecimiento de su compañero permanente, quien se desempeñaba como suboficial del Ejército Nacional al momento de su deceso. El a quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda al considerar que se acreditó que la demandante era la compañera permanente del causante, y que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la pensión de sobrevivientes.

BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN PENSIONAL DE LAS FUERZAS MILITARES / RÉGIMEN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES / REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE

LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD / ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE COMPAÑERO PERMANENTE

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La actora tiene derecho a que la entidad demandada reconozca y pague en su favor pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante, derivada de la unión marital de hecho entre ellos?

TESIS: “(...) la demandante cumple con los requisitos señalados en la Ley 100 de 1993 para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por cuanto que hizo vida marital con el causante y tuvo dos hijas con él, de tal manera que según lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 453 de 2019, no le era exigible acreditar dos años de convivencia antes de la muerte del suboficial ya que tuvieron descendencia. La Sala precisa, que los presupuestos señalados en la norma tienen como objetivo evitar que personas que no fueron cercanas o que no convivieron con el causante puedan beneficiarse de su pensión, situación que no se presenta en este asunto pues según lo analizado la demandante y el señor Pinzón Moncada tenían ánimo de permanencia y de establecer una comunidad de vida, lo cual fue percibido no solo por la testigo sino por los padres del causante, al señalar que su hijo vivía en un unión marital de hecho, sin que se haya probado que el causante tuviere otra relación o pareja, máxime cuando según se indicó en el informe administrativo por muerte el señor Pinzón Moncada le comentó y mostró algunas fotografías de su señora e hijas a su compañero. Por lo anterior, la Sala considera que la [actora] en calidad de compañera permanente del señor Yesid Pinzón Moncada tiene derecho a que le sea reconocida y pagada pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, ya que el causante cotizó más de 26 semanas tiempo que exige el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, norma vigente al momento del fallecimiento del suboficial del Ejército y que resulta aplicable atendiendo al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la pensión de sobrevivientes y la aplicación del régimen general de pensiones a los miembros de las Fuerzas Militares, en aplicación del principio de favorabilidad, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUII-009-2018 SUJ-009-S2 del 01 de marzo de 2018, Radicación: 68001-23-33-000-2015-00965-01(3760-16); y Corte Constitucional, sentencia SU-453 de 2019.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN PENSIONAL DE LAS FUERZAS MILITARES / DESCUENTOS POR COMPENSACIÓN POR MUERTE / INCOMPATIBILIDAD DE LA COMPENSACIÓN POR MUERTE Y LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Hay lugar a efectuar descuento de la compensación por muerte respecto de las mesadas reconocidas a la demandante?

TESIS: “(...) la Sala advierte que, según las reglas establecidas en la sentencia de unificación de 01 de marzo de 2018, para que proceda tal deducción debe existir identidad entre el beneficiario de la compensación y el beneficiario de la pensión de sobrevivientes. Dicho lo anterior, la Sala observa que a través de Resolución No. 6400 de 08 de noviembre de 1996, la entidad demandada reconoció y ordenó el pago de compensación por muerte del señor Pinzón Moncada solo en favor de sus hijas Laura Juliana y Ana María Pinzón Peña por valor de \$8.942.274, siendo claro que la demandante no fue beneficiaria de dicha compensación y por ende no hay lugar a efectuar descuento respecto de la pensión de sobrevivientes aquí reconocida.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre las reglas para la aplicación del descuento por concepto de compensación por muerte, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUII-009-2018 SUJ-009-S2 del 01 de marzo de 2018, Radicación: 68001-23-33-000-2015-00965-01(3760-16).

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

1.5. Cuando desaparece el fundamento legal del reconocimiento de la prima técnica, se configura el decaimiento y extinción de los efectos jurídicos del acto administrativo que reconoció tal prestación de manera particular.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300220190024801

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Actor: [MDCRG]

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE

Providencia del: 1 de febrero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220190024801/7B29571532BF6019%20CF2946BC073E7BFF%2002768E8D3B6C1B5B%20F1B1E2A6038AD430/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende la nulidad del acto mediante el cual se declaró la pérdida de ejecutoria de la Resolución que dispuso el pago de una prima técnica a su favor, y la nulidad del acto que negó el pago de la prima técnica que venía devengando. El Juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, al considerar que no existe

fundamento jurídico válido para el reconocimiento de la prima técnica, puesto que es el Congreso el que tiene facultad exclusiva para establecer el sistema prestacional de los empleados oficiales de cualquier orden, y la invalidación de la prima técnica a nivel territorial conlleva la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos de reconocimiento de la misma, sin que sea posible alegar derechos adquiridos.

PRIMA TÉCNICA / BENEFICIARIO DE LA PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO / PRIMA TÉCNICA DEL EMPLEADO PÚBLICO TERRITORIAL / DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO / CAUSALES DE DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO / EFECTOS DEL DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO / PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO / EFECTOS DE LA NULIDAD DE LA NORMA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente revocar la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda para en su lugar ordenar que, se reconozca y pague prima técnica por evaluación de desempeño a un empleado de una ESE del orden departamental?

TESIS: “(...) a. La Resolución No. 421 de 2018 acto que sirvió de fundamento para que se dejara de cancelar la prima técnica a la demandante fue expedido con atención a la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 450 de 1997 en tanto aquella declaró la nulidad de las normas que sirvieron de sustento para que la entidad demandada reconociera ese emolumento a sus trabajadores lo que implica que no hay falsa motivación de los actos acusados. b. Contrario a lo que se afirma en la demanda y el recurso, tal determinación fue adoptada por el funcionario competente y con fundamento en la Ley y la jurisprudencia que señalaron que no había lugar a seguir cancelando la prima técnica a los empleados del orden territorial por cuanto las normas que facultaron a las asambleas departamentales para concederlas desaparecieron del ordenamiento jurídico, por haberse declarado nulas mediante decisión judicial. c. Conforme a lo anterior no era indispensable que el Gerente del HORO acudiera a proceso judicial alguno para que se desvirtuara la presunción de legalidad de las resoluciones que reconocieron a los empleados del HORO el derecho a devengar la prima técnica y en particular, el acto que así lo dispuso para la señora RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ porque el sustento de las mismas desapareció; y, en consecuencia, seguir cancelando dicho emolumento es ilegal. e. Conforme a lo probado en el proceso el HORO publicó en debida forma la Resolución No. 421 de 2018. Además, las personas que se vieron afectadas con la determinación en ella contenida conocieron de la decisión administrativa en el momento que se les dejó de cancelar la prima técnica y tan es así que, como ocurrió con la demandante, ésta tuvo la oportunidad de exponer al HORO sus razones de inconformidad con la decisión y éste a su vez, la oportunidad de dar respuesta al respecto por lo que, no puede hablarse de la vulneración del derecho de audiencia y contradicción.

f. La interposición de este medio de control refuerza la anterior conclusión, pues los afectados con lo resuelto en la Resolución No. 421 de 2018 contaron con los medios para debatir lo allí resuelto. Así las cosas y no habiéndose desvirtuado la legalidad de los actos acusados, corresponde a la Sala confirmar en su integridad la sentencia impugnada.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la declaratoria de nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1990, que reglamentó parcialmente el Decreto-ley 1661 de 1991, sobre el otorgamiento de la prima técnica en las entidades territoriales y sus entes descentralizados, cita: Consejo De Estado, Sección Segunda. Consejero ponente: SILVIO ESCUDERO CASTRO. Sentencia de marzo 19 de 1998. Radicación número: CE-SEC2-EXP1998-N11955 11955.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el decaimiento del acto de reconocimiento de la prima técnica, cita: Consejo De Estado, Sección Segunda. Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Sentencia 12 de octubre de 2011. Radicación número: 41001-23-31-000-2001-01070-01(0658-08).

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

1.6. Debe demostrarse la subordinación material de los padres frente a los hijos, y la afectación de los derechos al mínimo vital y a la vida digna, cuando se pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los padres del causante.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300120170036101

Actor: [VPP]

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 8 de febrero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120170036101/C12A0BE5BB2C8824%209588A3B768D6C267%2001BA3A09015104AF%20A8B269574B9708F3/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende se declare la nulidad del acto por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al demandante, en su calidad de padre del soldado profesional caído en simple actividad. El a quo negó las pretensiones de la demanda al considerar que no se acreditó que el causante

sustentara económicamente a su progenitor o que este carecía de medios para sostenerse, pues el actor desarrolla una actividad económica informal y recibe una pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de otro hijo.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN PENSIONAL DE LAS FUERZAS MILITARES / SOLDADO PROFESIONAL / BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RECONOCIMIENTO A PADRES DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CARGA DE LA PRUEBA / DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES / FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente revocar la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar, conceder la pensión de sobrevivientes solicitada porque presuntamente el demandante si dependía económicamente del causante?

TESIS: “(...) la parte accionante no aportó elementos de prueba suficientes para establecer que tras el fallecimiento del señor PALACIOS MOSQUERA su padre sufrió un menoscabo en sus condiciones materiales que le impidieran llevar una vida digna, pues ni siquiera se hizo referencia a la manera en que la muerte del causante afectó las condiciones de existencia de su padre. (...) queda claro que, era la parte accionante la que debía demostrar la desmejora en las condiciones económicas del señor [demandante] tras la muerte de su hijo y la afectación que como consecuencia de ello se le generó impidiéndole llevar una vida en condiciones dignas, pues además de ser el extremo procesal que reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes era la parte que se encontraba en mejores posibilidades de acreditar que los cambios negativos aludidos se produjeron. (...) si bien la Corte Constitucional en la sentencia C-111 del 2006 estableció que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de los padres del causante no debía verse determinado por una dependencia económica absoluta de los mismos respecto de sus hijos sino que la misma podía ser relativa y que dicha prestación debía ser reconocida en aquellos casos en los que sin la misma los progenitores no pudieran satisfacer adecuadamente sus necesidades básicas y desarrollar su vida en condiciones dignas también es cierto que, el tribunal de cierre de la jurisdicción constitucional dejó claro que, en casos como el que nos ocupa debe demostrarse la subordinación material de los padres frente a los hijos así como que, de no recibirse la referida pensión se afectarían sus derechos al mínimo vital y a la vida digna (...) De conformidad con lo anterior, como no se acreditó que el [demandante] dependiera económicamente de su fallecido ... tan siquiera de manera parcial, el único cargo de apelación propuesto por la parte accionante no está llamado a prosperar por lo que, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a beneficiarios de soldados voluntarios o profesionales fallecidos en simple actividad, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Fecha: 11 de mayo 2020. Radicación número: 19001-23-33-000-2016-00295-01(5986-18).

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la subordinación material como fundamento a la pensión de sobrevivientes, cita: Corte Constitucional, Sentencia C-111 del 2006, Magistrado Ponente: RODRIGO ESCOBAR GIL.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

1.7. La interrupción del término trienal de prescripción de las mesadas pensionales con el reclamo del interesado opera por una sola vez, por lo que una nueva reclamación no tiene la vocación de interrumpir el referido término prescriptivo.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300220170043601

Actor: [AIRG]

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 8 de febrero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220170043601/95592ED38A86925F%2002629A2B66C80C94%204A7CD2CFD27E2280%20E4CE33CB500A479D/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora demandó la nulidad del acto mediante el cual la demandada negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante, en su condición de madre del soldado profesional fallecido en “simplemente en actividad”. El Juez de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda al considerar que era aplicable al caso el régimen general de pensiones, y que se probó la dependencia económica respecto del militar fallecido.

RÉGIMEN PENSIONAL DE LAS FUERZAS MILITARES / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES / REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / ACREDITACIÓN DE LA DEPENDENCIA

ECONÓMICA DE LOS PADRES / RECONOCIMIENTO A PADRES DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se demuestra en este asunto la dependencia económica de la madre del causante y por tanto tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes?

TESIS: “(...) La sala encuentra probado el presupuesto de la dependencia económica, pues las declaraciones extrajuicio rendidas el 25 de abril de 2017 por los señores Farid Gaona y Rosa Parra Gordillo coinciden en relatar que el causante proveía los recursos necesarios para la subsistencia de su señora madre, quien dependía de él además que el extinto soldado no tenía hijos ni convivía en unión marital de hecho con ninguna persona siendo claro que la actora era la única beneficiaria. La Sala, advierte que la entidad aduce que estas declaraciones no tienen validez al no haberse ratificado; sin embargo se debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 222 del CGP4 esta figura procede siempre y cuando lo solicite la parte contra quienes se aduzcan, situación que no ocurrió en el presente asunto pues la entidad en la contestación de la demanda presentada guardó silencio, además no controvertió ni tachó las declaraciones aducidas como tampoco aportó pruebas para desvirtuar la dependencia de la actora respecto de su hijo. Así las cosas, es claro que la demandante cumple con los requisitos señalados en la Ley 100 de 1993, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes derivada del parentesco y de la dependencia, la cual no solo se acredita con las pruebas obrantes en el plenario, sino que se infiere debido a que no tenía cónyuge, compañera ni hijos. (...) resulta excesivo imponer a los padres la carga de demostrar una situación total y absoluta de desprotección económica sinónimo de miseria, abandono e indigencia, con el propósito de garantizar el reconocimiento de su derecho a la pensión de sobrevivientes. Por lo anterior, la Sala considera que la actora tiene derecho a que le sea reconocida y pagada pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, ya que el causante cotizó más de 26 semanas tiempo que exige el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 norma vigente al momento del fallecimiento del suboficial del Ejército y que resulta aplicable atendiendo al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la pensión de sobrevivientes y la aplicación del régimen general de pensiones a los miembros de las Fuerzas Militares, en aplicación del principio de favorabilidad, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUI-SII-009-2018 SUJ-009-S2 del 01 de marzo de 2018, Radicación: 68001-23-33-000-2015-00965-01(3760-16).

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la pensión de sobrevivientes y la demostración de la subordinación de los padres al ingreso que les brindaba el hijo fallecido, cita: Consejo de

Estado, Sección Segunda sentencia del 18 de agosto de 2022, radicado No. 19001-23-33-000-2018-00141-01 (1455- 2019).

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PRESCRIPCIÓN DE LA MESADA PENSIONAL / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN / INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN / RECLAMACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES / RÉGIMEN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Opera el término trienal de prescripción de las mesadas pensionales desde el momento de la presentación de la demanda, como lo solicita el recurrente?

TESIS: “(...) según lo dispuesto por las normas aplicables previamente transcritas y la sentencia de unificación de 01 de marzo de 2018 citadas en el acápite correspondiente, esta figura corre en contra de la persona que solicita el reconocimiento de la prestación y opera frente a las mesadas por un término de 3 años que se cuentan desde que la obligación se haya hecho exigible, precisando que esta se interrumpe por una sola vez con el simple reclamo del interesado iniciándose el conteo de nuevo a partir de la petición. Dicho lo anterior, se prueba en primera medida que el 15 de mayo de 2017 la señora Ana Isabelina Reyes Guarín a través de apoderado judicial presentó ante la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada a través del oficio No. OFI17-51125 de 28 de junio de 2017 en el que se hizo alusión a la Resolución No. 1131 de 05 de mayo de 2004 que había negado tal derecho en razón a una solicitud anterior. Así las cosas, el soldado extinto Pedro Arias Reyes falleció el 01 de septiembre de 2002 y la actora reclamó su derecho el 11 de septiembre de 2002 interrumpiendo con ello la prescripción trienal, sin que sea viable tomar dicho término a partir del 15 de mayo de 2017 fecha en que presentó nueva solicitud, pues ya no opera la interrupción. En tal sentido, le asiste razón al recurrente, pues el término prescriptivo de 3 años se cuenta tomando la fecha de presentación de la demanda, es decir, el 14 de septiembre de 2017 hacia atrás, en tal sentido, se concluye que las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 14 de septiembre de 2014 se encuentran prescritas.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la prescripción de los derechos pensionales en el régimen general de pensiones, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ-SII-009-2018 SUJ-009-S2 del 01 de marzo de 2018, Radicación: 68001-23-33-000-2015-00965-01(3760-16).

DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

- 1.8. Al docente que adquirió estatus pensional pero que aún se encuentra en servicio activo, le asiste el derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta la mejora salarial obtenida en virtud del ascenso en el escalafón, solamente con posterioridad a su retiro.**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300120180034001

Actor: [RAA]

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE YOPAL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 15 de febrero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120180034001/93FB4B512A9B049C%20E16ED452B13C860E%2049712681F5BD36CD%20025E51E3FC4C2B2E/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El demandante pretende se declare la nulidad del acto por medio del cual la entidad demandada le negó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos por el actor, y por el ascenso en el escalafón docente que se concretó con posterioridad al reconocimiento de la referida pensión. El Juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, al considerar que los factores salariales que el actor pretende se le incluyan para liquidación, no se encuentran enlistadas en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985. La parte actora recurrió la decisión argumentando que el a quo no estudio lo concerniente a la reliquidación de la pensión de jubilación por el ascenso en su estatus de carrera docente.

PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE / RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE / DOBLE ASIGNACIÓN DEL TESORO PÚBLICO / EXCEPCIONES A LA PROHIBICIÓN A LA DOBLE ASIGNACIÓN DEL TESORO PÚBLICO / ESCALAFÓN DOCENTE / ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE / RETIRO DEL SERVICIO DEL DOCENTE DEPARTAMENTAL / IMPROCEDENCIA DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede reliquidar la pensión de jubilación al docente que se encuentra en servicio, teniendo en cuenta la mejora salarial obtenida en virtud del ascenso en el escalafón, que se surtió con posterioridad al reconocimiento de la referida pensión?

TESIS: “(...)La Sala evidencia que el actor cumplió los requisitos de pensión y adquirió el derecho a percibir dicha prestación a partir de 10 de agosto de 2013, razón por la cual se le

reconoció en el mencionado acto administrativo del 3 de abril de 2014; no obstante, no se retiró del servicio docente por lo cual siguió devengando salario lo cual en todo caso no resulta incompatible, pues según lo explica el Consejo de Estado en sentencia de 19 de enero de 2023, dada la naturaleza del servicio docente es posible devengar salario y pensión de jubilación, sin que haya lugar a negar el reconocimiento de dicha prestación por no retirarse del servicio. En ese orden de ideas, si bien el actor fue ascendido al grado 14 de escalafón docente, tal situación acaeció de forma posterior a la adquisición del estatus de pensionado, por lo que la pensión reconocida fue liquidada conforme a derecho en dicha oportunidad, permitiendo que el actor perciba salario y pensión de forma simultánea, desde el mismo momento en que adquirió el estatus de pensionado. Se advierte que el demandante solicitó la reliquidación de su pensión al haber ascendido en el escalafón docente, lo cual en efecto es viable; sin embargo, debe precisarse que para el momento en que presentó tal petición no se había retirado del servicio situación que de hecho tampoco se acreditó en sede judicial. Así las cosas, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 71 de 1988 y el artículo 10 del Decreto 11[60] de 1989 que reglamentó la norma referida, la Sala considera que si bien al actor le asiste el derecho de que su pensión que fue reconocida en el año 2013 sea reliquidada, también lo es que tal reajuste se efectúa al retiro del servicio docente, situación que no había acaecido al momento de la solicitud presentada y que en todo caso no se acreditó en el plenario, pues en la reliquidación la entidad debe tomar como base lo devengado en el último año de servicios. En tal sentido, no hay lugar a adición o complementación del fallo de primera instancia pues si bien no se pronunció sobre el punto en el fallo de primera instancia, no es posible ordenar reliquidación hasta el momento de su retiro y ello hace que la providencia objeto de apelación quede incólume. Se aclara que, al tratarse de asunto derivado de la pensión de jubilación, el demandante puede reclamar el reajuste una vez se retire del servicio, sin que con ello signifique que pierda su derecho, máxime si se tiene en cuenta que se relaciona con prestaciones periódicas que no están sujetas a término de caducidad.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la condición especial de los educadores estatales de percibir dos asignaciones del tesoro público, específicamente el salario y la pensión ordinaria de jubilación, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 19 de enero de 2023, Radicación: 15001-23-33-000-2019-00103-01 (3083-2022), CP. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

1.9. La reubicación en el escalafón docente surte efectos fiscales desde la fecha en que el educador radique los documentos que acrediten la aprobación de los cursos de formación con los requisitos exigidos legalmente

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300220180027601

Actor: [MEVR]

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DE CASANARE, CNSC

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 15 de febrero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220180027601/854DA76F56FAFC0F%20DBF53A1FCC7EB989%20A143964BC11FB616%20EC1DC9EA49EFF3F7/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende la declaratoria de nulidad del acto mediante el cual la demandada ascendió en el escalafón docente, y reconoció y ordenó el pago de la reubicación salarial de la demandante con efectos fiscales a partir de la fecha de radicación de la solicitud de reubicación salarial el 29 de agosto de 2017. Señala el actor, que la entidad demandada debió reconocer la referida reubicación salarial a partir del 01 de agosto de 2016, o en su defecto, dicho ascenso debió haber ocurrido el 22 de agosto de 2016 fecha en la que debió finalizar el curso de formación de conformidad con el cronograma inicialmente establecido. El a quo negó las pretensiones de la demanda al considerar que, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015, los efectos fiscales de dicho ascenso debían iniciar una vez radicados los documentos que acreditaban la aprobación del curso de formación.

ESCALAFÓN DOCENTE / ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE / RÉGIMEN SALARIAL DEL DOCENTE / EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DEL DOCENTE / REQUISITOS PARA EL ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE / CARRERA DOCENTE / SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DEL DOCENTE

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Los actos administrativos que reconocen y ordenan el pago de la reubicación salarial de un docente tienen efectos fiscales a partir de la fecha en que el interesado radicó ante la Entidad nominadora los documentos que acreditaban que aprobó el respectivo curso de formación?

TESIS: “(...) para obtener la reubicación en el escalafón docente se debe cumplir, entre otros, el requisito consistente en obtener más del 80% en la evaluación de competencias y la reubicación en el escalafón docente surte efectos fiscales desde la fecha en que el educador radique los documentos que acrediten la aprobación de los cursos de formación con los requisitos exigidos legalmente. (...) como la docente aquí actora ... no superó la evaluación diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002 por lo que debió iniciar el curso de formación para alcanzar el ascenso en el grado y/o la reubicación en su nivel el cual aprobó en la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA “UNAD” y el 29 de agosto de 2017 radicó ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CASANARE los documentos que daban cuenta de dicha capacitación, tal como se señaló en la Resolución No. 1858 del 5 de septiembre de 2017 mediante la cual se le ascendió al grado 2 “B” del escalafón nacional docente, los efectos fiscales de dicho ascenso se contaban a partir de la precitada fecha atendiendo las normas y la jurisprudencia que se transcribieron en precedencia lo que implica que, debe confirmarse la decisión recurrida no sin antes aclarar que, los acuerdos logrados entre el magisterio y el GOBIERNO NACIONAL están sujetos al imperio de la ley y de contrariarla, no son aplicables atendiendo el principio de legalidad consagrado en el artículo 6º. de la C. P. que prevé el sometimiento a la ley tanto para gobernantes como para gobernados.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los efectos fiscales del acto de ascenso en el escalafón docente, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Junio 30 de 2011. Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00108-00(4719-05; 9552-05: 10250-05

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

2. REPARACIÓN DIRECTA

2.1. Las entidades públicas demandadas son responsables administrativa y patrimonialmente por falla del servicio como consecuencia de la omisión en el deber de protección, vigilancia y cuidado de la víctima de feminicidio, que acudió ante las autoridades públicas en busca de protección, y esta nunca se materializó.

Medio de control: Reparación Directa

Núm. del proceso: 85001333300120170004401

Actor: BRDP y OTROS

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, MUNICIPIO DE YOPAL.

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 1 de febrero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120170004401/619FC2794EA5F935%20C9A4EBBC51DF57BF%2095F8B70ECDD60E71%205F9777C5ABA4DBF5/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, por el feminicidio de la madre, hija y hermana de los demandantes, a manos de su expareja sentimental, y como consecuencia de la omisión de las entidades accionadas frente al deber de protección, vigilancia y cuidado. El Juez de primera instancia encontró acreditada la responsabilidad de las demandadas por configurarse cada uno de los elementos de responsabilidad civil extracontractual del Estado, porque se acreditó que la víctima acudió siete (7) veces ante las autoridades públicas en busca de protección, la cual, nunca se materializó.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / FEMINICIDIO / RESPONSABILIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / COMPETENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL / TIPIFICACIÓN DEL DELITO / ERROR EN LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL / INVESTIGACIÓN DEL DELITO / PORTE ILEGAL DE ARMAS / VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / FALLA DEL SERVICIO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente atribuir responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación por falla del servicio, como consecuencia de la errada tipificación e investigación del delito hecha por el ente investigador, y la omisión en adelantar la investigación por los hechos relacionados con el porte ilegal de armas?

TESIS: “(...) a la Fiscalía General de la Nación le es exigible el contenido del artículo 250 de la Constitución Política, en especial su obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, entre los cuales se resaltan, la violencia contra la mujer. (...) la Fiscalía General de la Nación tenía los elementos necesarios para definir los hechos denunciados como violencia intrafamiliar. De manera que, no adelantar la investigación por los hechos relacionados con el porte ilegal de armas sin permiso de autoridad competente, denunciados ocho (8) meses antes del feminicidio, facilitaron al agresor cumplir con su cometido, esto, aunado a su error en la determinación del delito por el cual se estaba presentado la denuncia, el cual a todas luces

correspondía a violencia intrafamiliar y no constreñimiento ilegal (...) la errada tipificación e investigación del delito hecha por el ente investigador, privó a la señora Toca Rincón de la protección que otorgaba la Resolución 0-5101 de 2008, vigente para la época de los hechos y que disponía entre otras el cambio de domicilio y la colaboración institucional para la adopción de medidas de seguridad. En consecuencia, tampoco es de recibo el argumento de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues a la Fiscalía sí le asistía la obligación de brindar protección a la señora Liliana Toca, como víctima de un delito en los términos de los artículos 133 y 134 de la Ley 906 de 2004 ... cuya omisión desembocó en el homicidio de la señora Toca.”

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / FEMINICIDIO / FALLA DEL SERVICIO / RESPONSABILIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL / FUNCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL / MEDIDAS DE PROTECCIÓN / MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA / VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / OMISIÓN DEL DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO / DEBER DE PROTECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Policía Nacional incurrió en falla del servicio por omisión en la realización del protocolo de riesgo, y en la adopción de medidas de prevención y protección a favor de la víctima?

TESIS: “(...) unas de las obligaciones es prevenir la violencia en contra la mujer de acuerdo con la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. (...) no obra en el expediente la realización por parte de la Policía del protocolo de riesgo, ni de la adopción de medidas de prevención y protección a favor de la víctima, como lo había solicitado el 24 de enero de 2014 la Comisaria Cuarta de Yopal y el 19 de junio de 2015 la Fiscalía General de la Nación. (...) obra en el cuaderno de pruebas consecutivo 015 páginas 32 a 35, acta de adopción de medidas de seguridad consistentes en recomendación de autoprotección y la planilla de control de visitas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015. Sin embargo, no se probó que se haya atendido el requerimiento de protección elevado 24 de enero de 2014 (...) las sencillas respuestas dadas por la Policía no eran proporcionales con la magnitud de las amenazas de muerte que recibía la víctima por parte de su compañero sentimental, quien era sabido por las autoridades, portaba un arma de fuego. Maxime cuando tal como lo indicó el Juzgado, se debe restar valor probatorio por advertir inconsistencias en las documentales que acreditaban tales actividades. Así las cosas, le asiste la razón al a quo al señalar que a la Policía Nacional le asiste la obligación de proteger a las víctimas de violencia y que para el caso que nos ocupa su actuar fue pasivo y negligente, lo que dio pie al deceso de la señora Toca a manos de su compañero sentimental, que se traduce en una falla del servicio.”

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / FEMINICIDIO / FALLA DEL SERVICIO / COMPETENCIA DE LA COMISARÍA DE FAMILIA / FUNCIONES DE LA COMISARÍA DE FAMILIA / MEDIDAS DE PROTECCIÓN ANTE COMISARÍAS DE FAMILIA / VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONTRA LA MUJER / INCUMPLIMIENTO DEL DEBER FUNCIONAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Le asiste responsabilidad al Municipio de Yopal - Comisaria Cuarta de Familia, por el feminicidio de la señora Toca Rincón, por no remitir el proceso a la Fiscalía para efectos de investigación del delito de violencia intrafamiliar, ni materializar las sanciones a pesar de las conductas agresivas en contra de la víctima?

TESIS: “(...) si bien desde el 2014 la Comisaría había impuesto una medida provisional donde se advertía al victimario cesar los actos de violencia y agresión contra la señora Toca Rincón, so pena de imponer sanciones, estas últimas no fueron materializadas por la Comisaria pese a que las conductas agresivas se siguieron presentando. Aunado a ello, tal como lo advirtió el a quo no obra en el expediente oficio remisorio o constancia de remisión y radicación en la Fiscalía 19 SAU ni órdenes adicionales a la Policía Nacional, de acuerdo con las determinaciones tomadas en la audiencia de 24 de marzo de 2015. Bajo estas circunstancias, la Sala comparte la valoración efectuada en la primera instancia sobre las actuaciones de la Comisaria Cuarta de Yopal, de la cual concluyó que era su deber prestar especial atención a aquellas circunstancias que, en el desarrollo de sus funciones, adviertan que se configuran en delitos, y en especial, delitos relacionados con la violencia intrafamiliar, pues a partir de allí, se configura su deber de debida diligencia. Así, como en el caso que nos ocupa, no se enviaron las respectivas diligencias a la Fiscalía, dicha omisión conllevó a que no se materializaran los mecanismos de protección adecuados para la víctima y el consecuente desenlace fatal de los hechos.”

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / FEMINICIDIO / FALLA DEL SERVICIO / EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / INEXISTENCIA DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / HECHO DEL TERCERO / DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO / INCUMPLIMIENTO DEL DEBER FUNCIONAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se configuran los eximentes de responsabilidad invocados por las entidades demandadas, relativos a la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero?

TESIS: “(...) la víctima acudió 7 veces ante las autoridades públicas en busca de protección, la cual, nunca se materializó, por lo que no es posible concluir que existió desidia, falta de compromiso o inconsistencia voluntaria por parte de la víctima, todo lo contrario, acudir durante 7 oportunidades a las autoridades en búsqueda de protección, debía ser un indicador de alerta, que sumado a su condición de mujer, madre joven de familia, de

escasos recursos, campesina y con básicos estudios, impusiera a las autoridades un mayor nivel de debida diligencia, que implicara ir más allá de atender lo expresado por la víctima en sus declaraciones y activar los mecanismos penales que hicieran efectiva su protección. (...) resulta reprochable endilgarle la responsabilidad a la víctima, las consecuencias de la falta de coordinación entre los organismos estatales para atender las denuncias por ella impetradas. Finalmente, sobre el hecho de un tercero que invoca la Fiscalía al atribuirle el daño al feminicida José Lorenzo Rivera Ayala, es importante puntualizar que si bien el feminicidio corresponde a la causa inmediata del daño, la génesis de este es inherente al deber positivo de protección de la seguridad personal y asociada a la posición de garante que ostentaba el Estado, desde el conocimiento del peligro al que estaba siendo sometida la víctima debido a la violencia intrafamiliar que sufría y que el actuar deficiente de la administración permitió la consumación de su homicidio. Corolario de lo expuesto se tiene que tal como lo sentenció el Juzgado de Primera Instancia, en el expediente se encuentra acreditada la responsabilidad de las entidades accionadas, toda vez que en la presente actuación quedó en evidencia que las autoridades accionadas omitieron adelantar actividades integrales, racionales, coordinadas y cuidadosamente diseñadas para atacar en forma eficaz los factores que generaban la violencia intrafamiliar que padecía la víctima y que a la postre ocasionaron su muerte. En virtud de ello, habrá de confirmarse en su integridad la sentencia apelada.”

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA ESTIMATORIA

2.2. El término para presentar la demanda en el medio de control de reparación directa, tratándose de un evento de ocupación permanente por causa de una obra pública, debe computarse desde el momento en que culmina o se consolida la afectación del predio, y no necesariamente desde la terminación de la totalidad del proyecto.

Medio de control: Reparación Directa

Núm. del proceso: 85001233300020190011500

Actor: SOCIEDAD COLOMBIANA DE EXPANSION AGROPECUARIA S. A SOCEAGRO S. A

Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 8 de febrero de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020190011500/532E757D9318E2B0%209642ACA6DDC68346%20651CFEE4930122FB%20F064F03BB019D91F/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende se declare responsable al demandado, por los daños causados con ocasión de la ocupación permanente de una franja de terreno de un inmueble rural de su propiedad, empleada para la construcción de una vía. La demanda aduce que se ha configurado la caducidad del medio de control.

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / OCUPACIÓN PERMANENTE DE BIEN INMUEBLE / OBRA PÚBLICA / EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA / RESPONSABILIDAD POR OBRA PÚBLICA / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se configuró en el caso sub judice la caducidad del medio de control de reparación directa alegada por el demandado?

TESIS: “(...) la sociedad demandante no expuso ninguna razón por la cual no le fue posible conocer el momento exacto en que las obras de la vía central del Casanare que se realizaron en su propiedad concluyeron. Así mismo, dentro del expediente no reposa prueba ni tan siquiera manifestación alguna, que indiquen que SOCEAGRO S. A. vio limitado su acceso al predio Los Trompillos durante la ejecución de las mismas. En cambio con las pruebas aportadas por las partes se encuentra que, pese a que el contrato de obra pública No. 2044 de 2015 culminó el 4 de agosto de 2017, las obras ejecutadas en el predio Los Trompillos finalizaron el 30 de junio de la misma anualidad, por lo que el término de dos (2) años con que contaba la sociedad accionante para instaurar la demanda inició al día hábil siguiente, es decir el 4 de julio del mismo año y culminó el 4 de julio de 2019, por lo que para el 29 de julio de 2019, cuando se radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la PROCURADURÍA 182 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE YOPAL dicho plazo había fenecido y como la demanda que dio inició al sub judice se radicó hasta el 2 de septiembre de 2019, la misma fue extemporánea, motivo por el cual la Sala declarará probada la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la entidad accionada.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el computo del término de caducidad en casos en los que los daños alegados se deriven de la ocupación temporal o permanente de un bien inmueble, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de octubre de 2023, radicación: 66001233300020150002001 (65359); y sentencia del 5 de marzo de 2020, radicación número: 85001-23-33-000-2017-00258-01(63420).

DECISIÓN: DECLARA CADUCIDAD